



San Isidro, 15 de Mayo del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000007-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la abogada Giovanna Ursula Quiroga Bautista, contra los resultados de la verificación de requisitos de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD en el que se le declara "solicitante no admitida", presentado en fecha 08 de mayo del 2023, y el Informe N°D000038-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 12 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Con fecha 05 de mayo del 2023, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos de la fase Inscripción en el RUAAPP, en el marco del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD), en la cual la abogada Giovanna Ursula Quiroga Bautista es declarada "solicitante no admitida". En la misma fecha, desde el sistema RUAAPP se le notificó dicho resultado, señalándosele, además, que el motivo de su no admisión es haber adjuntado solo un documento académico vinculado a la subsección a la que postula, debiendo haber adjuntado mínimamente dos, por lo que no cumple con acreditar el requisito de especialidad jurídica relacionado a la subsección en la que pretende inscribirse;

Con fecha 08 de mayo del 2023, la letrada presentó, mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, recurso de reconsideración contra los resultados de la verificación de requisitos que la declara "solicitante no admitida";

De conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 6 del apartado 9.1.2 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante *la directiva*), en la etapa de verificación de requisitos "(...) *procede el recurso de reconsideración en el plazo de dos (2) dos días hábiles siguientes a la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as*"; por lo que, teniendo en consideración que la letrada presentó su recurso impugnatorio en fecha 08 de mayo del 2023, y la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as se realizó en fecha 05 de mayo del 2023, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la directiva;

Conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, "*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*";

Tal como lo señala el Dr. Christian Napuri Guzmán, el recurso de reconsideración "*tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma*



autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba”¹;

Para hacer posible un cambio de criterio, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; es decir, existe la exigencia de nueva prueba, la cual debe ser aportada por el impugnante, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad con lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*²;

La recurrente señala, en su recurso de reconsideración, que se debe reconsiderar la decisión adoptada en mérito a la nueva prueba que ofrece en su recurso, consistente en un certificado por la participación en un Congreso Internacional que trata sobre temas de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Teoría General del Proceso, Sistema Procesal, el Garantismo Procesal y Proceso Inmediato, el cual acredita el requisito exigido;

De la valoración de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del presente recurso, se tiene que la impugnante ofreció como medio probatorio el certificado de participación en el Congreso Internacional sobre los temas: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Teoría General del Proceso en Colombia, el Sistema Procesal en Costa Rica y el Garantismo Procesal y Proceso Inmediato (Perú);

Se advierte que el documento ofrecido por la recurrente en su recurso de reconsideración, no fue presentado en su solicitud de inscripción en el RUAAPP; es decir, no fue evaluado en la etapa de verificación de requisitos, por lo que califica como prueba nueva, cumpliéndose el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración;

Con la presentación del documento antes señalado, la recurrente pretende acreditar que cumple con el requisito de contar con especialidad jurídica vinculada con la subsección a la que postula (conforme al literal j), numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva). En ese sentido, se debe tener en consideración lo establecido en el literal j), numeral 1 del apartado 2.4.1 del Instructivo N° 0001-2023-PGE/PG, Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante el instructivo), el cual señala que *“para la acreditación de este requisito, el/la abogado/a solicitante debe presentar como mínimo dos (2) documentos de carácter académico (cursos, diplomados, congresos, jornadas académicas, talleres, conferencias, seminarios, entre otros) que guarden relación con la subsección a la que postula. Para tal efecto, debe adjuntar las constancias, certificados, diplomas, o documentos análogos que lo acredite”*;

Sobre el particular, se debe precisar que la razón por la cual la recurrente fue declarada no admitida, es no haber presentado un segundo documento que acredite su especialidad jurídica, es decir, únicamente le faltaría un documento académico para acreditar el requisito, por lo que corresponde analizar si el documento presentado como prueba nueva se encuentra vinculado a la subsección “municipal”, subsección en la cual pretende ser inscrita la recurrente;

¹ Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, Pacífico editores, Primera edición, Junio 2013, pág. 617.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima edición, 2014, pág. 556.



En ese sentido, se aprecia que el certificado presentado en su recurso de reconsideración trata temas de derecho procesal, temática que se encuentra relacionada a la subsección “municipal”, por lo que, con dicho documento la abogada ha logrado acreditar el cumplimiento del requisito de contar con especialidad jurídica vinculada a la subsección a la que postula, por lo que le corresponde la condición de “solicitante admitida”;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000079-2023-JUS/PGE-PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la abogada Giovanna Ursula Quiroga Bautista contra los resultados de la verificación de requisitos en el que se le declara “solicitante no admitida”, presentado en fecha 08 de mayo del 2023, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- VARIAR la condición de la recurrente, de “solicitante no admitida” a “solicitante admitida”, otorgándosele la oportunidad de incorporar los documentos académicos presentados en su recurso de reconsideración en el RUAAPP.

Artículo 3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaría General del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado la presente resolución.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración para que por quien corresponda realice las acciones técnicas correspondientes a fin de ejecutar lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado